



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del jueves 29 de junio de 2017

INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 77 BIS, PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, QUE EXCLUYE LA FACULTAD DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS PARA CONOCER DE ACTOS Y OMISIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, PROVENIENTES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del jueves 29 de junio de 2017

*Cronista: Maestra Jocelyn Arzate Alemán**

INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 77 BIS, PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, QUE EXCLUYE LA FACULTAD DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS PARA CONOCER DE ACTOS Y OMISIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, PROVENIENTES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad 30/2013¹

Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek

Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Cruz Ramírez

Colaboró: Miguel Ángel Antemate Mendoza

Tema: Determinar la constitucionalidad de los artículos 77 Bis, párrafos primero y tercero, y 43, fracción XXXIV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, relativos a las facultades de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Antecedentes:

En octubre de 2013, el entonces Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitando la invalidez de los artículos 77 Bis, párrafos primero y tercero, y 43, fracción XXXIV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.²

Respecto al artículo 77 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el promovente señaló que debía declararse su invalidez, esencialmente, porque no hacía plenamente eficaz al mecanismo protector no jurisdiccional de derechos humanos en el Estado de Sinaloa, ya que excluía de su conocimiento a los actos y omisiones de naturaleza administrativa provenientes del Poder Judicial de esa entidad federativa, además de que interfería con las facultades del Organismo Estatal de Protección de Derechos Humanos, lo cual era contrario a lo establecido en el artículo 102, apartado B, en relación con el 1º, ambos de la Constitución Federal.

**Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² **Art. 77 Bis.** Para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorias de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del estado o los municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, se establece un organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con carácter autónomo, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto la defensa, protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro orden jurídico vigente.

(...)

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar, y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, a solicitud del Presidente de ese organismo y previo Dictamen de procedencia emitido por las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y la relativa al cargo que desempeñen dichos servidores, aprobado por el Pleno, podrá llamar, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichas Comisiones Permanentes a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. (...)

Art. 43. Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:

(...) **XXXIV.** Citar a comparecer a la autoridad o servidor público que se hubieren negado a aceptar o cumplir una recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para el efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Lo anterior, a solicitud del Presidente de ese organismo y previo Dictamen de procedencia emitido por las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y la relativa al cargo que desempeñen dichos servidores, aprobado por el Pleno.



En cuanto a los artículos 43, fracción XXXIV, párrafo segundo, y 77 Bis, párrafo tercero, del ordenamiento citado, el accionante indicó que debían declararse inconstitucionales, en términos generales, porque tales preceptos establecían la existencia de un dictamen de procedencia previo, para que las autoridades o servidores públicos que se negaran a aceptar o cumplir las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, comparecieran ante el Congreso del Estado de Sinaloa, a fin de que explicaran los motivos de su negativa.

El promovente sostuvo que la existencia de este dictamen configuraba una facultad del Poder Legislativo Local para rechazar la solicitud de la Comisión, lo que contravenía el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, en tanto que el mismo no facultaba a las legislaturas locales para dictaminar la procedencia de las solicitudes que efectuaran los presidentes de los organismos protectores de derechos humanos locales, lo que estimó implicaría calificar la actuación de tales organismos, limitar o neutralizar su autonomía y supeditar sus decisiones al Poder Legislativo, dejando sin efectos las recomendaciones que aquellos emitieran.

En ese contexto, el asunto fue turnado a la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, el cual fue discutido y aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión del jueves 29 de junio de 2017.

Resolución:

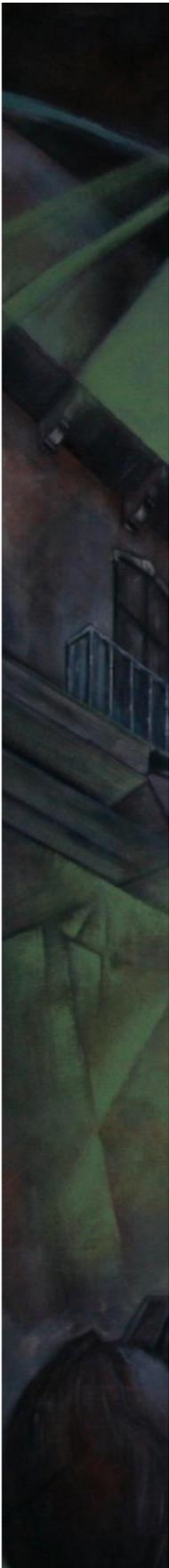
El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que en la Constitución Federal se ha ido delineando el ámbito de tutela de la garantía no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de tal manera que en la actualidad los organismos especializados de los ámbitos federal y estatal pueden conocer mediante quejas y por regla general, de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violenten derechos humanos, exceptuando de esta regla a los actos de cualquier naturaleza del Poder Judicial de la Federación, así como a los asuntos de naturaleza electoral y jurisdiccional, excepciones que no incluyen a los actos administrativos de los Poderes Judiciales locales.

En ese sentido, se resaltó que cuando las autoridades legislativas a nivel federal y local, en cumplimiento del artículo 102, apartado B, párrafo primero, de la Constitución Federal, llevan a cabo el diseño normativo de los organismos protectores de derechos humanos en su correspondiente ámbito competencial, les está vedado ampliar o reducir el ámbito de tutela de la garantía no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, así como ampliar o reducir los supuestos que se excluyan de su conocimiento, dado que ello corresponde de manera exclusiva al Constituyente Permanente.

Por lo anterior, por mayoría de 9 votos de los Ministros,³ se declaró la invalidez del artículo 77 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en la porción normativa que señala: “*con excepción de los del Poder Judicial del Estado*”, toda vez que excluye del sistema integral de protección no jurisdiccional de derechos humanos a los actos u omisiones de naturaleza administrativa que provengan del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

Respecto a los artículos 43, fracción XXXIV, párrafo segundo, y 77 Bis, párrafos primero (con la salvedad indicada) y tercero del ordenamiento señalado, por unanimidad de 10 votos, el Pleno reconoció su validez, señalando que los mismos no afectaban la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos, en tanto la organización del trabajo parlamentario como el ejercicio de la facultad de comparecencia, son atribuciones del Congreso de la entidad, además de que no se dejaba sin efectos a las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, pues al margen de que se llamara o no a comparecer a los funcionarios

³ La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió voto en contra de la invalidez del artículo 77 Bis, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena estuvo ausente de la sesión por desempeñar una comisión de carácter oficial.



respectivos, lo cierto era que prevalecía la publicidad de tales recomendaciones, así como la obligación de las autoridades responsables de fundar, motivar y hacer pública su negativa de acatarlas.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
neillandm@mail.scjn.gob.mx
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México